

MOVIMIENTO ASOCIATIVO; COLEGIO PROFESIONAL.

1. Introducción

2. Propuestas de partida

2.1. La creación de un Colegio Profesional es un acto arbitrario sujeto a la voluntad política

2.2. El Colegio Profesional

2.3. El procedimiento

2.4. La regulación el Estatuto Profesional

3. El Colegio Oficial de Educadores Sociales

3.1. Propuesta de Ley de Creación

3.2. Disposición transitoria

3.3. Disposiciones adicionales

3.4. Disposición final

4. Colegios profesionales de diplomados en Educación Social

4.1. Texto de los Estatutos Generales provisionales

4.2. Anexo que se cita

I. Disposiciones generales

II. Colegios oficiales de las comunidades autónomas

III. El Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Educación Social

5. Estatuto General de los colegios de diplomados en Educación Social

6. Código deontológico del Educador Social

6.1. Título preliminar

6.2. Principios generales

6.3. La competencia profesional y de relación con otros profesionales

6.4. La acción educativa

6.5. La investigación

6.6. La obtención y el uso de la información

MOVIMIENTO ASOCIATIVO, COLEGIO PROFESIONAL

1. INTRODUCCIÓN

El Grupo de Trabajo número 19 del I Congreso Estatal del Educador Social dedicará sus sesiones de trabajo a la temática derivada de la defensa del espacio profesional y social, mediante estructuras organizadas de tipo asociativo, en el horizonte de la creación de colegios profesionales de Educadores Sociales.

El material que os ofrecemos aquí, como facilitador de este proceso de elaboración, consta de diversas propuestas:

- Un acercamiento general que nos pueda servir de punto de partida.

- Una propuesta de Ley de Creación de los Colegios, que incluye una cláusula transitoria que podría significar la salida a las problemáticas en que nos encontramos de diversidad y heterogeneidad formativa y experiencial.

- Una propuesta de las funciones y las competencias que podrían quedar recogidas en los Estatutos Generales del Colegio.

- Una propuesta de código deontológico.

Del debate del grupo debe salir un conjunto de acuerdos que nos permitan orientar, de una manera homogénea, el trabajo que las diferentes asociaciones y la Federación debemos llevar a cabo a partir del 1 de mayo de 1995.

Al margen de lo establecido por la legislación actual para los colegios profesionales, en nuestro caso, los colegios también deben servirnos como fórmula que dé respuesta a la demanda de reconocimiento de la realidad profesional preexistente a la aparición de la diplomatura.

2. PROPUESTAS DE PARTIDA

2.1. La creación de un Colegio profesional es un acto arbitrario sujeto a la voluntad política

- El hecho de tener titulación no da derecho a tener Colegio (no todas las titulaciones tienen Colegio Profesional).

Resulta más fácil movilizar la voluntad política cuando se demuestra la necesidad social de la regulación de determinado ejercicio profesional. Por lo tanto, se ha de seguir trabajando en esta línea.

- La inexistencia hasta el momento de una regulación de las formaciones que preparasen para este ejercicio profesional ha hecho que los Educadores Sociales, alrededor de 10.000 en todo el Estado, prevengamos de diferentes culturas formativas y prácticas. Esto pudiera dar lugar, en algunas situaciones concretas, a situaciones de fricción, de indefensión, etc.

Para regular este proceso de reconocimiento social de nuestro campo de trabajo educativo, social y profesional un instrumento como el del Colegio Profesional se hace indispensable.

2.2. El Colegio Profesional

- Es una entidad de carácter jurídico, con personalidad propia, que interviene socialmente en la regulación del ejercicio profesional.

- Actúa de intermediador entre la sociedad y los profesionales de determinada profesión y entre los profesionales y la sociedad.

- Regula el ejercicio libre de una profesión, su código deontológico de acción profesional...

2.3. El procedimiento

Se crea mediante una Ley, que ha de ser aprobada por el Parlamento (algunas comunidades autónomas tienen transferidas las competencias para poder crearlo) y se aprueban unos estatutos provisionales.

2.4. La regulación del Estatuto Profesional

También por Ley se ha de regular el Estatuto Profesional, que vendría a ser como una guía del ejercicio y acción profesional en todas sus vertientes. En la práctica hay muchas profesiones que, a pesar de llevar años con colegios profesionales constituidos, no han visto aprobado su Estatuto.

3. COLEGIO OFICIAL DE EDUCADORES SOCIALES

3.1. Propuesta de Ley de Creación

Artículo 1

Se crea el Colegio Oficial de Educadores Sociales como Corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2

El Colegio Oficial de Educadores Sociales tendrá el ámbito de comunidad autónoma y podrá tener delegaciones de carácter comarcal o provincial.

Artículo 3

3.1. El Colegio Oficial de Educadores Sociales, agrupará a los diplomados en Educación Social que se integren en el mismo.

3.2. Esta integración será obligatoria para el ejercicio de la profesión de Educador Social.

Artículo 4

El Colegio se relacionará con la Administración a través del organismo de la Administración que tenga la competencia en cada comunidad autónoma.

3.2. Disposición transitoria

Durante un período transitorio de un año desde la aprobación de los Estatutos Provisionales, podrán intregarse asimismo los miembros de las diferentes asociaciones profesionales de Educadores Sociales, legalmente constituidas.

3.3. Disposiciones adicionales

1ª La Asociación Profesional de Educadores Sociales de....., como Comisión Gestora del Colegio Oficial de Educadores Sociales de, elaborará los Estatutos provisionales del mismo y los someterá a la aprobación de (el organismo de la Administración que tenga la competencia en cada comunidad autónoma)

Estos Estatutos regularán, conforme a la Ley, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, que permita participar en las elecciones de los órganos de gobierno, el procedimiento y plazo de convocatoria de las mencionadas elecciones, así como la constitución de los órganos de Gobierno del Colegio Oficial de Educadores Sociales.

2ª Constituidos los órganos de gobierno colegiados, según lo establecido en la disposición precedente, aquéllos remitirán a la (el organismo de la administración que tenga la competencia en cada comunidad autónoma), en el plazo de seis meses, los Estatutos a que se refiere la legislación vigente sobre colegios profesionales.

3.4. Disposición final

Se faculta a (el organismo de la Administración que tenga la competencia en cada comunidad autónoma), para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

4. COLEGIOS PROFESIONALES DE DIPLOMADOS EN EDUCACIÓN SOCIAL

4.1. Texto de los Estatutos Generales provisionales

Artículo 1. Se aprueban los Estatutos de los Colegios Oficiales de Diplomados en Educación Social que figuran como anexo a la presente Orden.

Artículo 2. La vigencia de los presentes Estatutos quedará sin efecto una vez que se aprueben por el Gobierno los Estatutos Ge-

nerales de Diplomados en Educación Social a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley, de de de Creación de los Colegios Oficiales de Diplomados en Educación Social.

Disposición adicional

Los Colegios Oficiales de Diplomados en Educación Social constituirán en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, sus propios órganos de Gobierno, celebrando a tal efecto elecciones previamente convocadas, de conformidad con lo contenido en sus Estatutos provisionales.

En el plazo de seis meses desde la constitución de los órganos propios de la Corporación, ésta someterá a la aprobación del Gobierno los Estatutos generales de la misma.

4.2. Anexo que se cita

Estatutos generales provisionales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Educación Social y de su Consejo General.

I. Disposiciones generales

Artículo 1

Los Colegios Oficiales de Diplomados en Educación Social y su Consejo General, constituidos por la Ley, de de, se registrarán provisionalmente por los presentes Estatutos generales provisionales.

Artículo 2

1. Los Colegios Oficiales de Diplomados en Educación Social inicialmente serán los siguientes:

2. De conformidad con el art..... de la Ley, de de, los Colegios Oficiales de Diplomados en Educación Social podrán tener el ámbito de Comunidad Autónoma, con delegaciones territoriales o provinciales, bien sea por fusión, absorción o segregación.

II. Colegios Oficiales de las Comunidades Autónomas

Artículo 3

1. Los órganos de Gobierno de los Colegios Oficiales de Diplomados en Educación Social serán la Asamblea general y la Junta de Gobierno.

2. La Asamblea General es el Órgano que comprende a todos los miembros del Colegio reunidos, asumiendo la máxima autoridad dentro de éste.

3. La Junta de Gobierno es el Órgano operativo de la Asamblea, y estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cinco Vocales. La Junta de Gobierno tendrá como misión la dirección y administración del Colegio, según las normas de los presentes Estatutos y, en su caso, conforme a las disposiciones legales vigentes en materia de Colegios Profesionales.

Artículo 4

1. Los Diplomados en Educación Social que reúnan los requisitos establecidos en el Decreto de 1991, o los que en su día se fijen para la obtención del título profesional, podrán solicitar en cualquier momento su incorporación al Colegio, en cuyo ámbito territorial pretendan ejercer la profesión, mediante un escrito dirigido al Presidente del mismo, acompañando los documentos y certificaciones que acrediten fehacientemente la titulación que se posea y la fecha y Centro en que se obtuvo la misma.

2. La Junta de Gobierno provisional del Colegio resolverá en el plazo de un mes sobre las solicitudes recibidas, no pudiendo denegar la incorporación al Colegio más que en los casos legalmente previstos.

3.1. Para adquirir la condición de colegiado será indispensable haber abonado la cuota de inscripción, que, a reserva de lo que en su día establezcan los Estatutos definitivos de los Colegios Oficiales y su Consejo General, tendrá las siguientes modalidades:

a) Para todos los colegiados que se incorporen a los Colegios y estén asociados a alguna de las Asociaciones Profesional de Educadores Sociales a la entrada en vigor de los presentes Estatutos provisionales: 1.000 pesetas.

b) Profesionales titulados en las dos últimas promociones anteriores a la fecha en que solicite su inscripción, no asociados en ninguna Asociación Profesional de Educadores Sociales: 2.000 pesetas.

c) Restantes nuevos colegiados: 10.000 pesetas.

3.2. De estas cuotas de inscripción le corresponderá un 25% al Consejo General.

4.1. Hasta tanto se regule en los Estatutos definitivos, la cuota anual de cada colegiado será la misma que estuviese establecida en cada Asociación a la entrada en vigor de los presentes Estatutos provisionales.

4.2. Hasta tanto se aprueben los Estatutos definitivos del Consejo General, la cuota anual de cada colegio será la que estuviese establecida en la Federación Estatal de Educadores Sociales a la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

Artículo 5

La Junta Provisional de Gobierno de cada Colegio Oficial convocará en plazo no superior a seis meses, desde la fecha de publicación, de los presentes Estatutos en el *Boletín Oficial del Estado*, las elecciones para constituir la primera Junta de Gobierno del Colegio. Las elecciones se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes y se celebrarán a los dos meses de su convocatoria.

Artículo 6

1. Podrán participar en las elecciones, como electores y elegibles, todos los colegiados incorporados reglamentariamente a sus respectivos Colegios al menos un mes antes de la celebración de elecciones, y que estén al corriente en el pago de las cuotas y figuren en la relación de colegiados a que se refiere el número siguiente.

2. A los efectos indicados en el número anterior cada Junta Provisional de Gobierno procederá, 20 días antes de la fecha fijada para la celebración de elecciones, a hacer pública la lista definitiva de colegiados, fijándola en el tablón de anuncios de la Secretaría de cada colegio. Dicha lista permanecerá en el mencionado tablón de anuncios hasta la finalización del proceso electoral.

3. Los colegiados que deseen reclamar sobre el citado listado podrán hacerlo durante el plazo de 5 días hábiles desde el momento de su exposición en el tablón de anuncios. En el supuesto de que se formulase alguna reclamación, esta deberá realizarse por escrito dentro del plazo citado. La Junta Provisional de Gobierno del colegio correspondiente deberá resolverla en el plazo de 5 días hábiles, una vez finalizado el plazo de formulación.

4. Cada Junta Provisional de Gobierno procederá a remitir copia de la lista de colegiados a la Junta Provisional de Gobierno del Consejo General de manera simultánea a su publicación en el tablón de anuncios.

Artículo 7

Las candidaturas podrán ser completas o individuales para cada cargo de la Junta de Gobierno de cada colegio. Será imprescindible la

presentación de currículum por parte de los candidatos. No podrá presentarse, en ningún caso, un mismo candidato para dos cargos.

Artículo 8

1. El día fijado para las elecciones se constituirá en los locales y hora que en la convocatoria se fije la Mesa Electoral, que estará formada por un presidente, dos vocales y un secretario, todos ellos nombrados por la Junta Provisional de Gobierno, siempre que no se presenten a las elecciones como candidatos.

2. 24 horas antes de comenzar la votación, los candidatos podrán comunicar a la Junta Provisional de Gobierno la designación de interventores de Mesa, en número no superior a dos por candidatura completa y uno por cada candidatura individual. Los interventores podrán asistir a todo el proceso de votación y escrutinio, formulando las reclamaciones que estimen convenientes y que serán resueltas por el Presidente de la Mesa Electoral y recogidas en el acta por el Secretario.

3. Los colegiados votarán utilizando exclusivamente una papeleta. Previa identificación del colegiado, se entregará la papeleta al Presidente para que, en su presencia, la deposite en la urna. El Secretario de Mesa indicará en la lista de colegiados aquellos que vayan depositando su voto.

Quien no vote personalmente podrá hacerlo por correo de la siguiente forma: enviando la papeleta, en un sobre cerrado, al Presidente de la Mesa. Este sobre irá incluido dentro de otro, en el cual figurará fotocopia del documento nacional de identidad, también cerrado, en el que conste claramente el remitente.

Los votos por correo sólo se enviarán a la Secretaría de La Junta Provisional de Gobierno, dirigidos al Presidente de la Mesa, y deberán ser recogidos por ésta con anterioridad a la hora fijada para el cierre de la votación.

4. Terminada la votación, se realizará el escrutinio, que será público, levantándose acta en la que figuren los votos obtenidos por cada candidato.

5. El sistema de escrutinio será el siguiente:

a) Se contabilizarán los votos obtenidos por las candidaturas completas, asignándose un voto a cada uno de los candidatos que figuren en las mismas.

b) Los votos de las candidaturas no completas o modificadas se sumarán a los anteriores.

c) El candidato elegido será aquel que obtenga más votos dentro del cargo a que se presente, considerándose nula la papeleta que asigne un cargo determinado a un candidato que no se presente al mismo.

Artículo 9

La Junta Provisional de Gobierno resolverá sobre las reclamaciones de los Interventores, en el plazo máximo de 24 horas. En el supuesto que no aprecien defectos que invaliden la votación, proclamará los resultados de la elección, comunicándolos a los colegiados y a la Junta Provisional de Gobierno del Consejo General.

En el supuesto de que la Junta Provisional de Gobierno de un Colegio resolviese, a la vista de las impugnaciones presentadas, anular la elección, lo comunicará a la Junta Provisional de Gobierno del Consejo General y procederá a convocar, por el mismo procedimiento aquí establecido, nuevas elecciones en el plazo de un mes.

Artículo 10

Contra las resoluciones definitivas de la Junta Provisional de Gobierno en materia electoral, cualquier colegiado podrá interponer recurso de alzada ante la Junta Provisional de Gobierno del Consejo General, cuya resolución agotará la vía administrativa.

III. El Consejo General de Colegios

Artículo 11

El Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Educación Social es el máximo órgano representativo y coordinador de tales entidades y de los profesionales que las constituyen. Tendrá ámbito nacional y gozará a todos los efectos de la consideración de corporación de derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Se relacionará orgánicamente con la Administración a través del Ministerio de Su domicilio radicará en la capital del Estado.

En el Consejo General estarán integrados obligatoriamente todos los Colegios Oficiales de Diplomados en Educación Social de España.

Artículo 12

1. Los Órganos de Dirección y Gobierno del Consejo General serán el Consejo General en Pleno y la Junta de Gobierno.

2. El Consejo General en Pleno estará constituido por la Junta de Gobierno y todos los Presidentes de los Colegios de las Comunidades Autónomas, a título de Consejeros natos.

La Junta de Gobierno del Consejo General estará compuesta por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y los vocales hasta un número de seis.

Dicha Junta de Gobierno registrará el Consejo General en conformidad con las decisiones del Consejero General en Pleno.

Artículo 13

1. La Junta provisional de Gobierno del Consejo General convocará, dos meses después de finalizada la constitución de las Juntas de Gobierno definitivas de los Colegios Oficiales, elecciones para la formación de la primera Junta de Gobierno del Consejo General, de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

2. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno del Consejo General se hará a través de elecciones, por sufragio universal, secreto y directo, de los colegiados en cada uno de los Colegios constituidos previa presentación de candidaturas, canalizadas por el Consejo General.

3. Podrán participar en las elecciones, como electores y elegibles, todos los colegiados incorporados reglamentariamente a sus respectivos Colegios que estén al corriente en el pago de las cuotas.

4. Las candidaturas, que podrán ser individuales o completas para todos los cargos de la Junta de Gobierno del Consejo General, deberán ser presentadas a través de los respectivos Colegios. Será imprescindible la presentación de currículum por parte de los candidatos. No podrá presentarse en ningún caso un mismo candidato para dos cargos.

5. Los Presidentes de los Colegios de las Comunidades Autónomas no podrán presentarse a candidatos de la Junta de Gobierno del Consejo General.

Artículo 14

La Junta Provisional de Gobierno del Consejo General admitirá las candidaturas presentadas hasta 30 días antes de la celebración de las elecciones. Dichas candidaturas serán comunicadas a todos los colegiados con una antelación mínima de 15 días a la fecha de votación.

Artículo 15

Cinco días antes de la votación se constituirá la Mesa Electoral en la sede de cada Colegio.

La Mesa estará formada por un Presidente, dos Vocales y un Secretario, nombrados por la Junta de Gobierno de cada Colegio entre colegiados que no se presenten como candidatos.

Artículo 16

1. Los colegiados votarán utilizando exclusivamente una papeleta. Previa identificación del colegiado, éste entregará la papeleta al Presidente para que, en su presencia, la deposite en la urna. El Secretario de Mesa indicará en la lista de colegiados aquellos que vayan depositando su voto.

Quien no vote personalmente podrá hacerlo por correo de la siguiente forma: enviando la papeleta, en sobre cerrado, al Presidente de la Mesa.

Este sobre irá incluido dentro de otro, en el que figurará fotocopia del documento nacional de identidad, también cerrado, en el que conste claramente el remitente.

Los votos por correo sólo se enviarán a la Secretaría de la Junta de Gobierno de cada Colegio, dirigidos al Presidente de la Mesa y deberán ser recogidos por esta con anterioridad a la hora fijada para el cierre de la votación.

2. Terminada la votación, se realizará el escrutinio, que será público, levantándose acta en la que figuren los votos obtenidos por cada candidato.

3. El sistema de escrutinio será el siguiente:

a) Se contabilizarán los votos obtenidos por las candidaturas completas, asignándose un voto a cada uno de los candidatos que figuren en las mismas.

b) Los votos de las candidaturas no completas o modificadas se sumarán a los anteriores.

c) El candidato elegido será aquel que obtenga más votos dentro del cargo a que se presente, considerándose nula la papeleta que asigne un cargo determinado a un candidato que no se presente al mismo.

4. Las actas de las votaciones y las listas de votantes serán remitidas a la Junta Provisional del Consejo General, en un plazo máximo

de 5 días hábiles después de celebrada la votación. El Consejo General en Pleno actuará en calidad de Mesa Electoral y procederá a realizar el escrutinio de los votos emitidos.

5. La Junta Provisional de Gobierno del Consejo General resolverá con carácter definitivo sobre las reclamaciones y proclamará, en su caso, el resultado de la elección, haciéndolo público y abriendo un plazo de 5 días para posibles reclamaciones. Terminado el plazo de reclamaciones, la Junta Provisional de Gobierno del Consejo General resolverá sobre las mismas, y si estimase que no fuera admisible ninguna, proclamará a los candidatos elegidos y declarará definitivamente elegida la primera Junta de Gobierno del Consejo General, comunicando el resultado al Ministerio de y a todos los Colegios Oficiales de las Comunidades Autónomas de Diplomados en Educación Social.

Artículo 17

En el supuesto de que la Junta de Gobierno, a la vista de las impugnaciones presentadas, decidiese anular la elección, lo comunicará al Ministerio de y establecerá un nuevo plazo para la convocatoria de nuevas elecciones, que se desarrollarán conforme al procedimiento establecido en los presentes Estatutos provisionales.

Artículo 18

Contra las resoluciones definitivas de la Junta Provisional de Gobierno del Consejo General relativas al procedimiento electoral se podrá interponer por los interesados el recurso de reposición ante la misma, que pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 19

En lo previsto por los presentes Estatutos Generales provisionales se estará a lo dispuesto por los preceptos de la Ley sobre Colegios Profesionales.

5. ESTATUTO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE DIPLOMADOS EN EDUCACIÓN SOCIAL

(Como referencia: los del Colegio de Doctores y Licenciados - MARGINAL: 1982\2809 del Aranzadi.)

CAPITULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Condición jurídica

1. Los Colegios Oficiales de Diplomados en Educación Social son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Se regirán estos Colegios por el presente Estatuto, por el Estatuto del Consejo General, por los Estatutos particulares de cada Colegio Oficial y por los Reglamentos de Régimen Interior.

3. El presente Estatuto general aplica y desarrolla los principios jurídicos básicos enunciados por la vigente Ley de Colegios Profesionales (RCL 1974\346 y NDL 5773), en orden a garantizar la autonomía de los Colegios Oficiales de Diplomados en Educación Social, su personalidad jurídica y su plena capacidad para el cumplimiento de los fines profesionales derivados de dichos títulos académicos.

4. Estos Colegios se relacionarán con la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente, a través del Organismo competente de ésta, y, en su caso, con la Administración Central del Estado, a través del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 2. Organización

1. Un Consejo General de los Colegios, que radicará en Madrid, coordinará las actividades de los Colegios, ostentará en el ámbito estatal la representación de todos los de España y realizará las gestiones de interés general.

2. Dentro del territorio que tenga señalado cada Colegio no podrá constituirse ningún otro de la misma profesión.

Artículo 3. Miembros

1. Sólo podrán ser miembros de estos Colegios los titulados a que se refiriere el apartado 3 del art. 1º y en la disposición transitoria... de la Ley de Creación de estos colegios de.... de..... de.....

2. El número de miembros que pueden incorporarse a los Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos cuantos lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias.

Artículo 4. Fines

Son fines esenciales de los Colegios la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación de aquélla y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la

competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional y sin menoscabo de la libertad de afiliación y acción sindical.

Artículo 5. Competencia

Corresponde a cada Colegio, en el ámbito estricto de su jurisdicción, provincial o superior, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Servir con normas propias a los intereses de toda la colectividad.

b) Ostentar la representación y defensa de la profesión, comprendida su función social ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales pudiendo ejercitar el derecho de petición a la Ley, e impulsar cuantas reformas legislativas estimen justas en defensa de la profesión.

c) Promover la dignificación social y económica de los colegiados, procurando la formación integral y el perfeccionamiento continuado de los mismos, ordenando en el ámbito de su competencia la actividad profesional de aquéllos, cualquiera que sea la que, en virtud de sus títulos académicos, practiquen, velando por que ésta se desempeñe con la ética y el respeto debido a las Leyes y derechos de los particulares ejerciendo la facultad de disciplinaria en el orden profesional y colegial.

d) Garantizar, en todo momento, una organización colegial eficaz y democrática, a cuyo fin podrá, de acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales (.....) y el presente Estatuto, elaborar su Estatuto particular y su Reglamento de Régimen Interior, establecer en su territorio, si procediere, Colegios Provinciales y Delegaciones y facilitar la constitución y actuación de secciones profesionales y comisiones encargadas de informar y tramitar los asuntos relativos a la especialidad del grupo de colegiados que las integren.

e) Fomentar actividades y servicios comunes de interés colegial, sean de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión u otros análogos, bien directamente o por medio de la propia Mutualidad de Previsión, según los casos.

f) Establecer con otros Colegios o Entidades legalmente reconocidos servicios comunes de índole cultural, social, económica o administrativa.

g) Defender a los colegiados en el ejercicio de los derechos que

legalmente les correspondan por el desempeño de funciones profesionales o con ocasión de las mismas.

h) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo toda competencia desleal entre los mismos e interviniendo en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre ellos.

i) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, denunciando y persiguiendo ante la Administración y Tribunales de Justicia los casos conocidos por la Junta de Gobierno y llevando a término las actuaciones precisas al respecto, comprendida la verificación efectiva de las declaraciones de ejercicio profesional, bien por acción directa del Colegio o del Consejo General.

j) Regular los honorarios mínimos en el ejercicio libre profesional.

k) Tratar de conseguir para los colegiados el mayor nivel de empleo y crear Bolsas de Colocación Profesional, coordinadas a nivel de la Comunidad Autónoma correspondiente y del Estado.

l) Administrar la economía colegial, repartiendo equitativamente las cargas mediante la fijación de las necesarias cuotas y aportaciones, recaudándolas, custodiándolas, distribuyéndolas según presupuesto y necesidades y llevando una clara y rigurosa contabilidad de entradas y salidas, así como recaudando y administrando los fondos de la Mutualidad en su ámbito.

m) Premiar a los colegiados que sobresalgan en el ejercicio profesional, proponerlos, cuando corresponda, para las recompensas que el Estado u otras Entidades tengan establecidas y ejercer la función disciplinaria.

n) Proceder a la realización de estudios, elaboración de estadísticas, emisión de informes sobre la situación del personal titulado y cualesquiera otras actividades que, en razón de su naturaleza, le puedan ser solicitadas o acuerde formular por propia iniciativa.

o) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración del ámbito territorial correspondiente en materia de su competencia profesional, así como estar representado en los órganos de participación social de la Universidad.

p) Mantener relación con las Autoridades y solicitar de las mismas las informaciones pertinentes sobre la actividad educativa y cultural en el ámbito de sus jurisdicciones.

o) Tomar parte, de acuerdo con la legislación vigente, en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes donde se confieren las titulaciones que, según el apartado 3 del art. 1º de este Estatuto, dan derecho a incorporarse a los Colegios y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

p) Ser oído en la elaboración de los criterios de selección del profesorado de la diplomatura universitaria.

q) Ser oído en la elaboración de los planes de estudio de los niveles educativos en los que se ejerce la profesión.

r) Cuantas otras funciones le atribuyan disposiciones legales o redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

CAPITULO II. De los colegiados

Sección I. Colegiación

Artículo 6. Requisitos

1. Quien haya obtenido la titulación exigida por el apartado 3 del art. 1º de este Estatuto, al solicitar por vez primera su incorporación a uno de los Colegios oficiales, presentará el correspondiente título académico o, en su defecto, certificación de haber abonado los derechos de expedición del mismo con la aneja obligación de presentarlo en un plazo de dos años para su registro en el Colegio.

2. Si el Diplomado está colegiado ya en otro de estos Colegios oficiales, el requisito anterior se sustituirá por la oportuna certificación acreditativa de su condición colegial, a la que acompañará solicitud de traslado o, en su caso, de colegiación múltiple.

3. El solicitante vendrá obligado a satisfacer la cuota de incorporación o traslado establecida por el correspondiente Colegio.

Artículo 7.....

Artículo 8. Acuerdo de alta

1. La solicitud de inscripción se hará ante el correspondiente Colegio oficial.

2. La Junta de Gobierno de cada Colegio practicará las comprobaciones pertinentes antes de resolver sobre las solicitudes de colegiación.

Artículo 9. Denegaciones, suspensiones o recursos

1. La colegiación sólo podrá ser denegada:

a) Por haberse dictado sentencia firme, sin posterior rehabilitación, que condene al solicitante a inhabilitación para el ejercicio profesional.

b) Como consecuencia de sanción colegial, según prevé el art. 17 de este Estatuto, y por el tiempo que dure la misma.

2. Se suspenderá la adopción de acuerdo:

a) Mientras el solicitante no termine de adoptar toda la documentación necesaria, o existan dudas racionales acerca de la autenticidad y suficiencia de ésta.

b) Si el solicitante no ha satisfecho en otros Colegios oficiales las cuotas reglamentarias.

3. No podrá suspenderse la adopción de acuerdo por el hecho de estar sujeto a expediente disciplinario el solicitante, quien, en tal caso, ha de mantener obligatoriamente su situación de alta en el Colegio que le instruya el expediente hasta que sobre él recaiga resolución en firme.

4. El acuerdo denegatorio o el provisional de suspensión, debidamente razonado, se comunicará en el plazo máximo de un mes al solicitante, quien podrá recurrir contra él, según prevé el art. 45 de este Reglamento.

Artículo 10. Traslados

1. El traslado de un Colegio a otro se efectuará a través de aquél al que el interesado pertenece. El Colegio de procedencia extenderá certificación en que se acredite si el colegiado cumplió sus deberes y la remitirá al Colegio de destino, junto con la documentación necesaria.

2. A efectos de los derechos inherentes a la antigüedad como colegiado, ésta se computará adicionando todos los periodos no simultáneos de esta situación de alta en cualquiera de los Colegios y contando una sola vez los periodos de colegiación múltiple.

Artículo 11. Baja

Los colegiados perderán esta condición:

a) A petición propia, salvo lo dispuesto en el apartado 3 del art. 9º de este Estatuto.

b) Por no satisfacer las cuotas reglamentarias en un plazo de tres meses y prórroga de uno, lo que conllevará la pérdida de la condición y de los derechos de mutualista.

c) Por no efectuar su presentación y abonar la cuota de incorpo-

ración o traslado en el Colegio correspondiente antes de que transcurran tres meses, contados desde la recepción en el mismo de la documentación mencionada en el Artículo anterior.

d) Como sanción disciplinaria, de acuerdo con el art. 17 del presente Estatuto.

e) Por sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio profesional.

Artículo 12. Reingreso

1. El Diplomado que habiendo causado baja en uno de los Colegios desee incorporarse al mismo o a otro deberá atenerse a lo dispuesto en el art. 6º de este Estatuto.

2. Los solicitantes deberán abonar, en su caso, además de la cuota que corresponda, de acuerdo con dicho art. 6º, el importe de las mensualidades impagadas, que no podrán exceder de seis.

Sección II. Deberes y derechos de los colegiados

Artículo 13. Deberes

Los colegiados asumirán con la condición de tales el deber de:

a) Ejercer sus funciones profesionales ética y competentemente.

b) Interesarse por las actividades y problemas colegiales, así como por el mejor cumplimiento de las obligaciones estatutarias.

c) Presentar oportunamente las declaraciones profesionales y demás documentos que preceptivamente se requieran.

d) Comunicar al Colegio, dentro del plazo de quince días, los cambios de domicilio y vecindad.

e) Informar al Colegio de los cargos relacionados con la profesión que desempeñen en Organismos oficiales o en cualquier Entidad.

f) Poner en conocimiento del Colegio los casos de intrusismo o corrupción profesional que conozcan.

g) Satisfacer, dentro del plazo reglamentario, las cuotas y tasas que procedan.

h) Participar en las Juntas Generales o de sección y en las elecciones que por el Colegio se convoquen.

i) Desempeñar leal y diligentemente los cargos para los que fueren elegidos y las comisiones que el Colegio les confie y ellos hayan aceptado.

j) Cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de los recursos que se estime oportuno interponer.

Artículo 14. Derechos

Los colegiados adquieren por serlo el derecho a:

a) Conservar su condición colegial, salvo lo previsto en el art. 11 del presente Estatuto.

b) Encontrar en el ejercicio profesional, o con motivo del mismo, la adecuada defensa colegial ante Autoridades, Entidades o particulares.

c) Obtener representación y apoyo de las Juntas de Gobierno en sus justas reclamaciones relativas al ejercicio profesional, para lo que aquéllas los oirán en sus demandas, los representarán, si fuere oportuno, y a solicitud de los interesados intervendrán en los expedientes que a éstos pudieran seguirseles.

d) Participar, con sufragio activo y pasivo, en cuantas elecciones realice el Colegio, de acuerdo con las normas aplicables a las mismas.

e) Utilizar los locales del Colegio para reuniones y actos de carácter profesional o colegial, con la conformidad de la Junta de Gobierno.

f) Formar parte de las Comisiones o Secciones que estatutariamente se constituyan.

g) Disfrutar de cuantos servicios y actividades establezca el Colegio.

h) Recibir información sobre la marcha del Colegio, no sólo por medios de publicidad, sino también cuando lo soliciten por escrito o personalmente.

i) Integrarse en las instituciones de previsión de la Mutualidad colegial, según las condiciones que el Reglamento de ésta determine.

j) Aspirar a las ayudas, premios y honores previstos en este Estatuto.

k) Presentar a la Junta de Gobierno escritos de sugerencias, petición o queja, de acuerdo con el art. 15.

Artículo 15. Sugerencia, petición y queja.

1. Además de los derechos enumerados en el Artículo anterior, los colegiados tendrán los siguientes, que deberán ejercer por conducto reglamentario:

1. De presentación de sugerencias a la Junta de Gobierno sobre actividades del Colegio Oficial.

2. De petición de mejoras profesionales de tipo general.

3. De queja:

a) Contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización de los plazos preceptivamente señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

b) Contra las medidas de toda índole que consideren perjudiciales para la profesión en general o lesivas para sus derechos personales, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier recurso que estimen pertinente.

La queja se elevará al órgano al que se presuma responsable de la infracción o falta. La resolución que se adopte será notificada al interesado en el plazo de un mes, a contar desde que se formuló la queja. Contra ella no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que se aleguen los motivos de la queja al utilizarse, en su caso, los recursos contra la resolución principal.

2. Las peticiones habrán de ser resueltas por las Juntas de Gobierno o elevadas al Organismo superior competente con informe, en el plazo de quince días, si fueran urgentes, o de treinta días, si no lo fueran.

3. Toda proposición suscrita, al menos, por el 5 por 100 en los Colegios que no superen los colegiados, y el 2 por 100, en los que los sobrepasen, tendrá que ser tramitada, aunque la Junta de Gobierno no se muestre conforme con su contenido, y llevada a la Junta General. Si faltaran más de dos meses para convocar Junta General Ordinaria, y se tratara de asunto urgente o que implique censura a la Junta de Gobierno, ésta deberá convocar Junta General Extraordinaria, en el plazo de treinta días, contados por días lectivos.

Sección III. Régimen disciplinario

Artículo 16. Faltas

1. La Junta de Gobierno podrá imponer sanciones a los colegiados cuando la conducta de éstos se aparte de sus deberes profesionales y de los derivados del necesario respeto a los compañeros o, en general, de aquéllos a los que hace referencia este Estatuto.

2. Serán faltas leves aquéllas que revelen negligencia poco acusada en el cumplimiento de los deberes que al colegiado le corresponden.

3. Se considerarán faltas graves:

a) La falta leve cometida después de haber sido sancionado tres veces por faltas leves iguales.

b) La falta leve cometida después de haber sido sancionado cuatro veces por faltas leves diferentes.

c) La tergiversación de la realidad en declaraciones profesionales.

d) La firma de actas de calificación no terminadas de cubrir o que incluyan alumnos cuyo curso escolar no hayan transcurrido bajo el efectivo control docente del reftendario.

e) Los malos tratos a los alumnos o compañeros.

f) El incumplimiento o dejación de funciones propias del cargo con notorio perjuicio para la profesión.

4. Se considerarán faltas muy graves aquéllas cuya comisión sea incompatible con la condición colegial. En todo caso lo será la falta cometida tras segunda sanción de seis o más meses de suspensión.

Artículo 17. Sanciones y prescripción

1. Las faltas leves prescribirán al mes de su comisión; las graves, a los seis meses, y las muy graves, al año.

2. Las faltas leves podrán sancionarse bien con simple reprensión privada, bien con apercibimiento por oficio y nota en el expediente personal. Transcurridos seis meses desde la última anotación de falta en su expediente, se procederá a la anulación en el mismo de las anotaciones por faltas leves que en él consten.

3. Las faltas graves podrán sancionarse con reprensión pública o con suspensión de ejercicio de derechos colegiales y/o profesionales para un tiempo no superior a un año y para un ámbito que podrá ser local, provincial o de alcance superior. Transcurrido un año desde la última anotación de falta grave en su expediente personal, se procederá a la anulación de cualquiera de tal carácter que conste en el mismo.

4. Las faltas muy graves se sancionarán con suspensión de los derechos colegiales y/o derechos profesionales por un tiempo superior a un año e inferior a cinco.

5. La suspensión a que se refieren los apartados 3 y 4 en ningún caso afectará a los derechos adquiridos como mutualista.

Artículo 18. Garantías

1. Sin previa audiencia del interesado no podrá acordarse ningún tipo de sanción.

2. En caso de supuestas faltas graves o muy graves habrá de tramitarse el reglamento expediente disciplinario.

3. Si el presunto infractor fuese miembro de una Junta de Gobierno, conocerá del expediente el Consejo General de Colegios.

Artículo 19. Recursos

Toda sanción será recurrible con arreglo a lo establecido en el art. 44 de este Estatuto.

Sección IV. Ayudas, premios y honores

Artículo 20. Ayudas

1. En los presupuestos de los Colegios y del Consejo General podrá existir una consignación para ayuda a los colegiados.

2. No se podrá solicitar del Consejo General ayuda económica para colegiados a quienes su propio Colegio no haya, en la medida de sus posibilidades, facilitado la debida asistencia.

Artículo 21. Premios y honores

1. A propuesta de los Colegios Oficiales respectivos y según convocatoria pública en el *Boletín Oficial del Estado*, presentará el Consejo General al Ministerio de Educación y Ciencia la lista de propuestos para la concesión de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio y, en su caso, de la condecoración, pensionada y única y que llevará anejo el título honorífico de Educador.

2. Por su parte cada Colegio Oficial podrá otorgar el título de Colegiado de Honor a aquellas personas que, por sus relevantes servicios a la cultura, a la docencia, a la investigación o concretamente al Colegio de que se trate, se hayan hecho acreedoras de distinción y reconocimiento.

3. Los miembros de la Junta de Gobierno, en tanto desempeñen el cargo para el que han sido elegidos, no pueden presentarse ni ser propuestos a premio u honor alguno.

CAPITULO III. De los Colegios

Sección I. Órganos

Artículo 22. Órganos colegiales

1. En cada Colegio Oficial existen dos órganos de decisión: la Junta General y la Junta de Gobierno.

2. La Junta General es el órgano supremo del Colegio; sus acuerdos estatutariamente adoptados obligan a sus colegiados, salvo lo previsto por el art. 8º de la Ley de Colegios Profesionales (.....).

3. La Junta de Gobierno es el órgano de representación del Colegio y los miembros de la misma han de tener residencia en el territorio correspondiente y ser elegidos según prevé el presente Estatuto.

Sección II. Junta General

Artículo 23. Composición

Pueden participar con voz y voto en las Juntas generales de un Colegio todos los colegiados del mismo que estén en la plenitud de sus derechos.

Artículo 24. Atribuciones.

1. Corresponde a la Junta General:

a) Elaborar los Estatutos particulares y Reglamentos de Régimen Interior, así como las modificaciones de los mismos, de acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales.

b) Aprobar las normas generales que deben seguirse en las materias de competencia colegial.

c) Aprobar la cuenta general de ingresos y gastos del año anterior, previo informe de los censores.

d) Aprobar los presupuestos ordinarios o extraordinarios que habrán sido enviados a cada colegiado junto con la convocatoria o, en su defecto, expuestos al menos durante los quince días anteriores al de la correspondiente Junta general.

e) Decidir sobre las propuestas de inversión de bienes colegiales.

f) Tomar acuerdo sobre la gestión de la Junta de gobierno.

g) Tomar acuerdos sobre los asuntos que por iniciativa de la Junta de gobierno aparezcan en el orden del día.

h) Conocer de las proposiciones a que se refiere el apartado 3 del art. 15 y acordar lo que proceda.

i) Considerar el informe de las secciones o comisiones reglamentariamente constituidas.

2. De no ser aprobada por la mayoría de los presentes la gestión de la Junta de Gobierno, ésta deberá convocar Junta General Extraordinaria en el plazo de treinta días hábiles para su ratificación o no.

Artículo 25. Sesiones

1. La Junta General puede reunirse con carácter ordinario o extraordinario.

2. La Junta General Ordinaria se celebrará anualmente no más tarde del último domingo de febrero. La Extraordinaria será convocada cuando lo estime oportuno la Junta de Gobierno o en el caso previsto por el apartado 3 del art. 15 de este Estatuto.

3. La convocatoria de la Junta general ordinaria será expedida con

quince días de antelación como mínimo, la de las extraordinarias, lo será al menos con ocho.

4. La convocatoria a Junta General se hará mediante citación personal por escrito a cada colegiado, con el correspondiente orden del día. Acerca de los asuntos que no figuren en el mismo no podrá adoptarse acuerdo alguno.

5. El orden del día de la Junta General Ordinaria ha de contener obligatoriamente los puntos c), d) y f) enunciados en el apartado 1 del art. 24, más en su caso el h) del mismo apartado y artículo. El orden del día de la Junta General Extraordinaria convocada de acuerdo con el apartado 3 del art. 15 habrá de incluir aquellos puntos cuyo debate exijan los peticionarios. En cualquier caso la Junta de Gobierno podrá incluir de propia iniciativa dictámenes y proposiciones que someterá a la consideración de la Junta General.

6. En el local, día y hora públicamente prefijados, se constituirá la Junta General, bien en primera convocatoria, con asistencia de la mayoría absoluta de colegiados, bien en segunda, treinta minutos más tarde con cualquier número de asistentes.

7. Sólo obligan a la Junta de Gobierno los acuerdos de una Junta General Extraordinaria adoptados con un número de asistentes que no puede ser inferior a un 15 por 100 de colegiados en los de menos de miembros y del 7 por 100 en los que superen dicho número de colegiados.

Artículo 26. Acta

La Junta General elegirá tres Interventores que, en el plazo de diez días, de acuerdo con el Decano y el Secretario, aprobarán las actas, convirtiéndose los acuerdos en ejecutivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8º de la Ley de Colegios Profesionales.

Sección III. Las Juntas de Gobierno

Elecciones para su constitución.

Artículo 27. Convocatoria

1. Cada cuatro años el Consejo General de Colegios convocará elecciones ordinarias en que se cubrirán todos los cargos en las Juntas de Gobierno de todos los Colegios.

2. La convocatoria de elecciones, ordinarias o extraordinarias, se hará con dos meses al menos de antelación a la fecha de las mismas, preverá la fórmula de desempate, salvo lo que disponga el Estatuto

particular de cada Colegio, especificará la duración de los mandatos y contendrá un detallado calendario de todo el proceso electoral.

Artículo 28. Electores.

1. Podrán ser electores, en libre e igual participación, todos los que, no hallándose sancionados con suspensión de sus derechos colegiales, estén el día de convocatoria de las elecciones inscritos en el Colegio correspondiente.

2. En caso de colegiación múltiple el elector sólo podrá votar en un Colegio, que será aquél en que acredite haber tenido mayor número de horas de ejercicio profesional comprobadas por el Colegio durante el actual y anterior curso.

3. Durante los treinta días anteriores a la fecha electoral, cada Colegio expondrá en el tablón de anuncios la relación de sus miembros con derecho a voto.

4. Durante los primeros ocho días de exposición de las listas, los colegiados podrán formular reclamaciones que habrán de ser resueltas por la Junta de Gobierno en el plazo de otros ocho.

Artículo 29. Elegibles

1. Podrán ser candidatos aquellos colegiados que, ostentando la condición de electores, no estén incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria, hayan cumplido como mínimo un año de colegiación el 31 de octubre anterior a la fecha electoral y en ésta lleven al menos un año de residencia legal dentro del ámbito territorial del colegio en que aspiren a un cargo directivo.

2. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la convocatoria electoral se podrán presentar en los respectivos Colegios las propuestas de candidatos, suscritas por el interesado o por diez colegiados con derecho a voto. Durante los posteriores tres días hábiles deberán los Colegios y Delegaciones exponer públicamente la relación de candidatos propuestos a fin de que en los cinco días inmediatos puedan ser objeto bien de justificada impugnación por el elector o electores que lo estimen procedente, bien de renuncia por el propio candidato. La Junta de Gobierno resolverá en el plazo de cuatro días sobre estas reclamaciones.

3. Contra dichas resoluciones se podrá recurrir ante el Consejo General de Colegios dentro de los tres días siguientes.

El Presidente de éste resolverá en el plazo de otros tres días.

4. Una vez que la Junta de Gobierno haya resuelto las reclamaciones formuladas sobre los candidatos y dentro de los cinco días hábiles siguientes, remitirá las listas de aquéllos al Consejo General. El Presidente del Consejo, en nombre del pleno del mismo, formulará, en su caso, las objeciones que fueren pertinentes en función de la correcta situación colegial de los candidatos y las comunicará a los respectivos Colegios, en el plazo de tres días.

5. Caso que en el plazo señalado el Consejo General no formulara objeción alguna a las listas de candidatos, éstas se considerarán válidas.

6. En fecha ya anunciada por la convocatoria a elecciones, la Junta de Gobierno proclamará en sesión pública las listas oficiales de candidatos.

Artículo 30. Mesas Electorales

1. Las mesas electorales estarán constituidas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designado por la Junta de gobierno, el Presidente tendrá la condición de miembro de ésta.

2. La Junta de gobierno de cada Colegio podrá constituir varias Mesas Electorales, no sólo en la ciudad sede del mismo, sino también en aquellas poblaciones donde resida un número de colegiados que a juicio de la Junta justifique la constitución de la Mesa Electoral. Al hacer públicas las listas de electores, se hará constar la Mesa en la que le corresponde votar a cada uno.

3. En el lugar y día prefijado para la elección y una hora antes de empezar ésta, se constituirán las Mesas Electorales.

4. Toda candidatura o candidato tiene derecho a nombrar dos Interventores por cada Mesa Electoral; el nombramiento ha de recaer en un colegiado que sea elector. La designación de Interventores será comunicada a la Junta de Gobierno al menos con 24 horas de antelación a la constitución de la correspondiente Mesa.

Artículo 31. Formas y orden de elección

El derecho electoral podrá ejercitarse:

a) Personalmente, mediante identificación documental y comprobación en las listas electorales.

El voto se emitirá a través de papeleta previamente depositada en un sobre para la plena garantía del secreto de aquél. En la convocatoria electoral se especificarán las características de las papeletas y de los sobres.

b) Por correo certificado, en la siguiente forma: el elector incluirá la papeleta de votación en un sobre blanco sin ninguna anotación ni señal y, una vez cerrado, lo incluirá en otro sobre junto con la fotografía del DNI, cuyas solapas deberán concurrir en el centro y dirigido al Decano del Colegio correspondiente, indicando «Elecciones», y como remite pondrá, además del nombre y dirección, su número de colegiado y firmará en el reverso de modo que la firma cruce la solapa superior del sobre con alguna otra.

Estos sobres deberán haberse recibido en el Colegio oficial 24 horas antes de la elección. La custodia de los votos por correo corresponde al Secretario de la Junta de Gobierno, que hará entrega de los mismos a la Mesa Electoral en el momento de iniciarse la votación.

Terminada la emisión personal de votos se abrirán los sobres recibidos por correo y se introducirán en la urna los sobres en blanco que contenían, una vez comprobada la identidad del elector.

Caso de duplicidad de voto personal y por correo, se inutilizará este último.

Artículo 32. Escrutinio y actas de la elección

1. Terminada la elección se realizará el escrutinio en acto público.

2. En cada papeleta electoral se considerarán nulos los nombres ilegibles, los que insuficientemente determinen a qué candidato apoyan y los de personas que no sean candidatos, al menos para aquel cargo a que se les vota, sin que nada de ello afecte a la validez de los restantes de la misma papeleta.

3. Terminado el escrutinio se levantará la correspondiente acta, que firmarán los componentes de las mesas y los Interventores, sin perjuicio de los recursos que estimen oportuno formular, y de la que una copia quedará expuesta en el local donde se ha votado, de otra se hará cargo el Secretario del Colegio y una tercera se enviará urgentemente al Consejo General.

4. Cuando un mismo acto electoral se haya realizado en más de una población, el quinto día hábil después de la votación se celebrará sesión pública en el local y hora ya determinados por la convocatoria de la elección, y la Junta de Gobierno, en vista de las cifras totales de votos válidos, levantará la correspondiente acta, de la que remitirá al Consejo General copia autorizada, y hará públicos los resultados electorales, procediendo a la proclamación de los elegidos.

Artículo 33. Reclamación y aprobación de la elección

1. Corresponde al Consejo General de Colegios resolver las reclamaciones que pudieran suscitarse por la celebración de las elecciones de la Junta de Gobierno de cualquier Colegio.

2. Estas reclamaciones se presentarán dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de las elecciones en la Secretaría del Colegio oficial correspondiente y la Junta de Gobierno dará traslado inmediato de las mismas al Consejo General de los Colegios, quien resolverá en un plazo no superior a 30 días.

3. Si no hubiera reclamaciones o una vez resueltas éstas el Consejo General de Colegios dará por celebradas legítimamente las elecciones y lo comunicará a los Colegios respectivos, al órgano autónomo y al Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 34. Posesión

1. En el plazo de quince días siguientes al de la fecha en que se reciba en el Colegio la comunicación de aprobación de las elecciones por la Presidencia del Consejo, declarando haber sido celebradas legítimamente, deberán tomar posesión los miembros elegidos para la Junta de Gobierno.

2. Si no fuera posible la toma de posesión en el plazo indicado, el Consejo General establecerá una nueva fecha límite, de acuerdo con la Junta de Gobierno entrante.

3. Si algún miembro de la Junta electa no pudiera tomar posesión el mismo día que lo hicieran sus demás compañeros, el Decano entrante se la dará en el plazo más breve posible.

Composición, funcionamiento y atribuciones

Artículo 35. Composición

1. Las Juntas de Gobierno de los Colegios estarán integradas al menos por: un Decano, un Vicedecano, un Secretario, un Tesorero, un Interventor, un Vocal de Letras y otro de Ciencias. Los Estatutos particulares de cada Colegio podrán establecer otros cargos.

2. Los miembros de las Juntas de Gobierno deberán tener su residencia legal en el territorio sobre el que tenga jurisdicción el Colegio respectivo.

Artículo 36. Bajas y sustituciones

1. Será causa de baja en la Junta de Gobierno:

a) Fallecimiento.

- b)** Enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo.
- c)** Renuncia por fuerza mayor.
- d)** Traslado de residencia fuera del ámbito territorial del Colegio.
- e)** Resolución firme en expediente disciplinario.
- f)** Baja como colegiado.
- g)** Tres faltas de asistencia consecutiva no justificadas y seis discontinuas, igualmente no justificadas, a las reuniones de la Junta de Gobierno.

2. Cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de la Junta se estará a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales.

Artículo 37. Competencias

Corresponde a la Junta de Gobierno de cada Colegio la dirección y administración del mismo responsabilizándose del mejor cumplimiento en su propio ámbito de cuantas competencias y funciones atribuye a estos Colegios Oficiales la vigente normativa legal y de cuantos acuerdos estatutariamente adopte la Junta General de colegiados.

Artículo 38. Atribuciones de los cargos

1. El Decano: Ostentará la representación de la Junta de Gobierno y, por tanto, la del Colegio. Estará facultado para extender poderes; autorizará con su firma la ejecución o cumplimiento de los acuerdos, salvo lo previsto en el art. 8º de la Ley de Colegios Profesionales; ordenará los papeles; convocará y presidirá las Juntas Generales y las sesiones de la Junta de Gobierno y fijará el orden del día de unas y otras.

En caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad con carácter temporal, será sustituido por el Vicedecano y en su defecto por el miembro de la Junta en quien el Decano delegue.

2. El Vicedecano: Llevará a cabo aquellas funciones que dentro del orden colegial delegue en él la Junta de Gobierno o el Decano y sustituirá a éste en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad.

Vacantes los puestos de Decano y Vicedecano ejercerá las funciones de aquél el miembro de la Junta de Gobierno que sea elegido por los demás componentes de la misma.

3. El Secretario: Corresponderá al Secretario recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones dando cuenta de ellas a quien proce-

da; dirigir las oficinas; dar validez con su firma y el visto bueno del Decano, en su caso, a los acuerdos y certificaciones; custodiar el sello, los libros y la documentación del Colegio.

Será además Jefe nato del personal administrativo y subalterno.

4. El Tesorero: Recaudará y custodiará los fondos del Colegio; pagará los libramientos que expida el Decano previa toma de razón por el Interventor; formulará mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior, y anualmente, la del ejercicio económico; redactará los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta General; ingresará y retirará fondos de las cuentas corrientes conjuntamente con el Decano y llevará inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

5. El Interventor: Tomará razón de las entradas y salidas de los caudales y de todos los libramientos que expida el Decano, presentando todos los meses a la Junta de Gobierno el resumen de las cuentas para hacer el cargo al Tesorero. En la misma forma procederá respecto de la Mutualidad si estuviese administrada por el Colegio.

En caso de ausencia o enfermedad, el Tesorero o Interventor serán sustituidos por los Diputados que determine la Junta de Gobierno, a propuesta del Decano.

Artículo 39. Sesiones

La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, mensualmente en período lectivo y en las ocasiones en que sea convocada por el Decano, bien porque lo crea necesario o a petición de un tercio de los miembros de la Junta. No podrán tomarse acuerdos válidos más que sobre los asuntos que figuren en el orden del día y por mayoría de votos.

Los acuerdos serán inmediatamente ejecutados, sin perjuicio de la aprobación del acta en la Junta siguiente. Para que los acuerdos recaídos sean válidos deberán estar adoptados por más de la mitad de los miembros componentes de la Junta. Para el cómputo no se tendrán en cuenta las vacantes existentes.

Las faltas de asistencia a las reuniones de las Juntas se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el art. 36 de este Estatuto.

Potestativamente las Juntas de Gobierno podrán invitar a sus sesiones, en calidad de asesores sin voto, a las personas cuya asistencia consideren conveniente.

CAPITULO IV. Régimen económico y administrativo

Artículo 40. Capacidad jurídica patrimonial.

Cada Colegio Oficial tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico patrimonial.

Artículo 41. Ingresos

1. Serán recursos económicos de los Colegios:

a) Las cuotas percibidas por cualquier concepto.

b) Las tasas y derechos por expedición de documentos, legalización de firmas, laudos, dictámenes, etc.

c) Los derechos por expedición de impresos, actas y concesión de autorizaciones profesionales.

d) Los beneficios que les reporten sus ediciones.

e) Los donativos que reciban.

f) Los ingresos del capital, pensiones y beneficios de toda especie que puedan producir los bienes que constituyan su patrimonio.

g) Los demás ingresos que lícitamente puedan obtenerse.

2. Los Colegios Oficiales fijarán las cuotas ordinarias de sus colegiados, que no serán inferiores a las mínimas señaladas por el Consejo General.

Artículo 42. Censores

En cada Colegio habrá anualmente dos Censores, que tendrán a su disposición, desde quince días antes de la Junta General de Aprobación de Cuentas, las del ejercicio liquidado, los justificantes de ingresos y gastos, órdenes de pago correspondientes y, en su caso, los acuerdos determinantes de los mismos. Ante ellos se presentarán por los colegiados, hasta siete días anteriores a la fecha de la Junta General, las reclamaciones por presuntas irregularidades en las citadas cuentas. Los Censores informarán por escrito a la Junta General sobre la estimación o desestimación de las reclamaciones. Los Censores se designarán de modo automático, tomando la base de una lista de todos los colegiados ordenados por rigurosa antigüedad en la colegiación. Esta lista, hecha pública previamente por el Colegio respectivo, se dividirá en dos mitades, y de cada una de ellas el primer colegiado será Censor propietario y el segundo suplente. El haber actuado como Censor hace correr turno en las listas.

El cargo de Censor es incompatible con el de miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 43. Personal administrativo y subalterno

Los Colegios Oficiales, los Provinciales y las Delegaciones contarán con el personal de oficina y subalterno necesario, cuyas remuneraciones figurarán en el capítulo de gastos de los correspondientes presupuestos.

CAPITULO V. Régimen jurídico

Artículo 44. Normas generales y recursos

1. Las acciones de gobierno de los Colegios, en lo no previsto específicamente por el presente Estatuto, quedará sujetas a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo (.....) en lo que aquéllas les sean aplicables.

2. Respecto a la validez de los actos de los Colegios, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, será de aplicación lo dispuesto en el art. 8º de la Ley de Colegios Profesionales (RCL 1974\346 y NDL 5773) y subsidiariamente en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Los acuerdos y disposiciones de las Juntas Generales o de Gobierno, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, serán recurribles por los interesados de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el recurso de alzada, salvo las excepciones expresamente contenidas en el presente Estatuto.

4. Los actos del Consejo General, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, podrán ser objeto de los recursos de reposición y del extraordinario de revisión. La interposición, tramitación y resolución de éstos se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (.....) en relación con el recurso de reposición. La resolución expresa, o, por silencio, presunta del recurso de reposición, agotará la vía administrativa, en cuyo caso será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO VI. Relaciones del Consejo General y los Colegios

Artículo 45. Consejo General

Formarán parte del Consejo General: Los Decanos de los Colegios Oficiales de cada Comunidad Autónoma y los consejeros que puedan corresponderle atendiendo al número de colegiados que en la

misma se integren según la siguiente escala: Por cada colegiados o fracción hasta, un consejero más; por cada colegiados o fracción hasta, dos consejeros más; por cada colegiados o fracción hasta, tres consejeros más; por cada colegiados o fracción hasta, cuatro consejeros más, y por cada colegiados o fracción hasta, cinco consejeros más.

La elección de los consejeros indicados en el párrafo anterior se hará, una vez constituidas las Juntas de Gobierno, en el plazo máximo de un mes y serán electores y elegibles los componentes de la Junta de Gobierno de la Comunidad Autónoma y la de los Colegios en ella constituidos.

Asimismo formará parte del Consejo General de Colegios el Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad.

Artículo 46. Ingresos del Consejo General

Los Colegios vendrán obligados a ingresar en la Tesorería del Consejo General las cantidades que correspondan en cada caso a tenor de lo dispuesto en el Estatuto del mismo. El procedimiento de ingreso se determinará por acuerdo del pleno del Consejo.

Artículo 47. Coordinación

1. Los Colegios facilitarán al Consejo General cuantos datos demande el mismo en orden al cumplimiento de sus fines.

2. El Consejo General realizará servicios de asesoramiento e información destinados a los Colegios, en orden al mejor funcionamiento y realización de sus fines.

Artículo 48. Propuesta de creación de Colegio Profesional.

Al amparo del art. 4.2 de la Ley de Colegios Profesionales, el Consejo General, a petición del Colegio Oficial interesado, podrá promover la creación de un nuevo Colegio Profesional en base a la sección profesional correspondiente.

CAPITULO VII. Disolución de los Colegios o Delegaciones

Artículo 49. Trámite de disolución

La disolución de un Colegio Oficial no podrá efectuarse más que por cesación de sus fines, previo acuerdo de la Junta General del mismo, ratificado por el Consejo General y, en su caso, adoptado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del art. 4 de la Ley de Colegios Profesionales (reiterada). Una vez efectuada la liquidación de todas las obligaciones del Colegio, sus bienes sobrantes pasarán

al Consejo General y a la Mutualidad, correspondiendo a ésta la parte proporcional al número de mutualistas.

Disposiciones transitorias

1ª Mientras en una Comunidad Autónoma no se constituya un Colegio Oficial, los colegiados residentes en la misma continuarán adscritos al Colegio Oficial en que ya lo estuvieran, salvo que por mayoría, dentro de cada provincia, acuerden adscribirse a otro Colegio Oficial limítrofe .

2ª En las primeras elecciones para renovación de las Juntas de Gobierno, que se celebren con arreglo a este Estatuto, serán elegidos todos los cargos y no sólo aquéllos a los que correspondiera cesar de acuerdo con los Estatutos anteriores.

Disposición adicional

En aquellas Comunidades Autónomas que, en virtud de sus respectivos Estatutos de autonomía tengan competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales, se estará a lo dispuesto en las correspondientes normas de la Comunidad Autónoma. Si, no obstante, no existieran normas autonómicas al efecto, los Colegios Profesionales radicados en el respectivo ámbito territorial se registrarán por el derecho estatal, que, en todo caso, tendrá carácter supletorio.

6. CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL EDUCADOR SOCIAL

6.1. *Título preliminar*

6.1.1. El código deontológico de la profesión de Educador Social está destinado a servir como regla de conducta profesional en el ejercicio de su labor en cualquiera de sus modalidades (Educador Especializado, Educador de Adultos, Animador Socio-cultural).

6.1.2. La actividad del Educador Social se rige, sobre todo, por los principios de convivencia y legalidad democráticamente establecidos en Cataluña y en el Estado Español.

6.1.3. El Educador Social tendrá en cuenta, en el ejercicio de su profesión, las normas implícitas y explícitas que rigen el entorno so-

cial donde actúa, considerándolas como elementos de la situación y valorando las consecuencias que la conformidad o desviación respecto a ellas puedan tener en su actividad profesional.

6.1.4. Para mantener la independencia profesional y el legítimo derecho explicitado en este código, el Educador Social no aceptará los impedimentos u obstáculos que vulneren los derechos y deberes que en él se definen.

6.2. Principios generales

6.2.1. El ejercicio de la profesión se ordena hacia una finalidad humana y social que puede expresarse en objetivos tales como bienestar social, salud, calidad de vida, desarrollo de los individuos y grupos.

6.2.2. La profesión de Educador Social se rige por principios comunes a toda deontología profesional: respeto a la persona, protección de los derechos humanos, sentido de responsabilidad, honestidad, sinceridad con los clientes, prudencia, competencia profesional y solidez de la fundamentación científica de sus actividades profesionales.

6.2.3. El Educador Social, por ninguna razón, realizará ni contribuirá en prácticas que atenten contra la libertad y la integridad física o psíquica de las personas.

6.2.4. Todo Educador Social ha de informar a los organismos competentes de la violación de los derechos humanos cuando esto llegue a su conocimiento a través de su práctica profesional.

6.2.5. El Educador Social, en la prestación de su servicio, no hará discriminación de las personas o grupos por razones de edad, sexo, nacionalidad, clase social, raza, idioma o cualquier otra diferencia.

6.2.6. Igualmente, el Educador Social respetará las opciones y criterios ideológicos, morales y religiosos de sus educandos.

6.2.7. El Educador Social será sumamente cauteloso, prudente y crítico en su acción profesional delante de nociones y términos que fácilmente pueden generar etiquetas devaluadoras y discriminatorias.

6.2.8. El Educador Social no utilizará su posición en la relación profesional como situación de poder o superioridad en beneficio propio o de terceros.

6.2.9. El Educador Social no avalará ni encubrirá con su titulación la práctica profesional realizada por personas no tituladas. Así mismo denunciará los casos de intrusismo cuando lleguen a su conocimiento.

(Ver anexo.)

6.3. La competencia profesional y de relación con otros profesionales

6.3.1. El Educador Social defenderá, a parte del lugar y la posición que ocupe, su independencia respecto a el uso de sus conocimientos y la aplicación de las técnicas que le son propias.

6.3.2. Es deber ético del Educador Social actualizar su formación y sus conocimientos dentro del ámbito de sus competencias.

6.3.3. El Educador Social velará por el prestigio, el respeto y el uso adecuado de los términos, instrumentos y técnicas propias de la profesión.

6.3.4. El Educador Social no desacreditará a colegas o a otros profesionales que trabajen dentro o fuera de su ámbito. Hablará con respeto de las escuelas y de aquellos tipos de intervención que tengan credibilidad científica y profesional.

6.3.5. Es conveniente y necesaria la colaboración interdisciplinaria sin perjuicio de las competencias y de los conocimientos de cada uno de los profesionales participantes.

6.3.6. En caso de asumir la responsabilidad de tener que seleccionar nuevos profesionales para la realización de las labores de Educación Social, el Educador Social actuará de manera objetiva y de acuerdo con unos criterios previos claros y explícitos.

6.4. *La acción educativa*

6.4.1. El Educador Social ha de rehusar llevar a cabo su trabajo cuando haya indicios de que su participación puede ser mal utilizada o utilizada en contra de los legítimos intereses de las personas o grupos y de las instituciones o comunidades donde interviene.

6.4.2. Todos los educandos serán atendidos con el mismo grado de profesionalización. En todo caso, se priorizarán las situaciones más graves o urgentes de acuerdo con una valoración previa del caso.

6.4.3. Al hacerse cargo de un trabajo con personas, grupos, instituciones o comunidades, el Educador Social les informará adecuadamente de las características esenciales de la relación establecida y de los objetivos que se propone. En el caso de menores de edad, o incapacitados, se informará a los padres o tutores.

6.4.4. El Educador Social ha de finalizar su intervención, y no aplazarla innecesariamente, bien porque ha conseguido los objetivos propuestos, bien porque le faltan recursos o capacitación para conseguirlos.

6.4.5. En el caso de asesoramiento o realización de campañas publicitarias, políticas o similares, el Educador Social velará por la salvaguarda de la veracidad de los contenidos y el respeto a personas o grupos.

6.4.6. El Educador Social tendrá un cuidado especial en no crear falsas expectativas que posteriormente sea incapaz de realizar de forma profesional.

6.4.7. El Educador Social no se prestará a situaciones confusas donde su papel y funciones sean equívocos o ambiguos.

6.5. Investigación

6.5.1. El Educador Social ha de contribuir, en el ejercicio de su profesión, al progreso de la educación, investigando de acuerdo con las exigencias de su trabajo científico y dando a conocer los resultados.

6.6. La obtención y el uso de la información

6.6.1. La información que el Educador Social recoge en el ejercicio de su profesión está sometida al derecho y al deber del secreto profesional, del cual tan solo está exento por el consentimiento expreso del cliente o por imperativos legales.

6.6.2. El Educador Social tiene derecho a recibir información sobre el contenido de un informe o diagnóstico de la persona o institución demandante, siempre y cuando no suponga perjuicio para la persona o el grupo atendido.

6.6.3. Las enumeraciones o listas de sujetos evaluados donde conste el diagnóstico y datos de evaluación que sean requeridos por otras instancias, a efectos de planificación, obtención de recursos u otros, habrán de ser entregados sin el nombre ni los datos de identificación de los sujetos.

6.6.4. Los registros escritos o electrónicos de los datos educativos, entrevistas y resultados de intervenciones, serán conservados, bajo responsabilidad del Educador Social, en condiciones que aseguren el secreto profesional.

Anexo

La complejidad del proceso de homologación de los profesionales que ejercen desde antes de la aparición de la diplomatura hará que el cumplimiento de lo que se expresa en el punto 2.9 tenga en cuenta esta circunstancia.